

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14082/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DE UN CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: **23 de febrero del 2021**

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Anticorrupción y Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

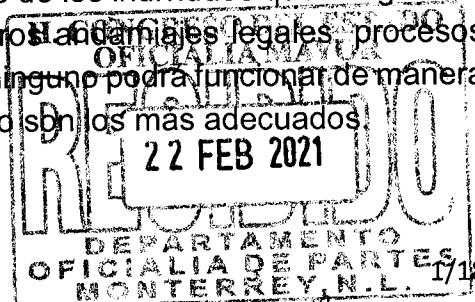


DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente. –

La suscrita **Diputada IVONNE BUSTOS PAREDES**, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de Reforma por modificación de una fracción II del artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, de las fracciones I y V del artículo 102 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, del artículo 20 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León; por adición de la fracción III al artículo 2, recorriéndose las sucesivas de forma subsecuente, de la fracción VIII al artículo 79, de la fracción X del artículo 93, de un segundo párrafo al artículo 100, de un Capítulo Quinto denominado DEL CENTRO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, al Título Quinto, de los artículos 101 BIS, 101 BIS 1, 101 BIS 2, 101 BIS 3, 101 BIS 4, 101 BIS 5, 101 BIS 6 y de las fracciones IV y VII al artículo 102, recorriéndose las vigentes de forma subsecuente, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, de una fracción VI al artículo 7 recorriéndose las posteriores de forma subsecuente y de una fracción VIII, recorriéndose las posteriores de forma subsecuente, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Auditoría Superior del Estado, con el propósito de establecer como requisito de elección y permanencia, las evaluaciones de control de confianza para el Auditor General del Estado, Auditores Especiales, auditores, visitadores, inspectores, así como los directores, subdirectores, jefes de departamento y demás personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, que ejerzan funciones de fiscalización de recursos a los entes públicos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La buena función pública depende principalmente de los individuos que integren su estructura. Por más elaborados que sean nuestros procedimientos legales, procesos operativos y esquemas de rendición de cuentas, ninguno podrá funcionar de manera óptima si los seres humanos que los gestionan no son los más adecuados.





En ese sentido, desde tiempos remotos, han existido mecanismos que buscaban garantizar la rectitud, aptitud y competencia de un individuo para desempeñar un cargo público. Hoy en día, esos procesos se han ido actualizando poco a poco a la par de los desarrollos tecnológicos que la modernidad nos ha traído.

Las pruebas de confianza no son solo exclusivas de nuestro país, muchas otras naciones llevan a cabo procesos de este tipo, principalmente para sus instituciones policiacas.

En nuestro país, el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, órgano administrativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el responsable de certificar los procesos de evaluación de los centros de control de confianza de la federación y de las diversas entidades federativas. Dichas pruebas se componen de evaluaciones que comprenden entre otras cosas: Medico-toxicológica, psicológico, socioeconómico, y el poligráfico.

Las pruebas médicas refieren a buscar condiciones de salud que puedan descalificar al aspirante a un cargo público, lo que refiere a toxicología busca revelar el uso de sustancias que son consideradas como prohibidas y que podrían influir en el desempeño del sujeto evaluado.

El apartado socioeconómico busca esbozar el contexto o entorno en el que la persona se desarrolla y se ha desarrollado, mide ingresos, patrimonio y elementos que podrían revelar riesgos o propensión a conductas no adecuadas para la función pública.

En el rubro psicológico se buscan detectar tendencias o actitudes mentales que pudiesen comprometer el buen accionar del individuo y finalmente el rubro del polígrafo se utiliza para medir una serie de respuestas fisiológicas del ser humano como son la presión arterial, el ritmo cardíaco, la frecuencia respiratoria, y la conductividad de electricidad en la piel del evaluado. En algunos casos más sofisticados dicho proceso involucra un análisis a la dilatación de pupila, tasa de parpadeo y fijación ocular. Este tipo de procesos más sofisticados se han usado con buena tasa de éxito en la Fuerza Aérea y la Escuela Militar de Cadetes en Colombia, La Policía Nacional y la Dirección Nacional Antidrogas en Perú, El ministerio de Seguridad en Jamaica, el Laboratorio de Ciencias Forenses de la India

En nuestra nación, el origen del modelo de evaluación y control de confianza se remonta al 2008, cuando se firmó el Acuerdo Nacional Para la Seguridad, la Justicia y la Legalidad y a nivel estatal se estableció el compromiso para que las entidades federativas establecieran un modelo espejo del esquema nacional.



El día 2 de enero del año 2019, se publicó la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública por medio de la cual se estableció la facultad para que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación fuera el órgano que establecería los criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos.

A nivel estatal en Nuevo León este tipo de pruebas se han aplicado tradicionalmente a los diversos cuerpos policiacos de la entidad, su uso se hizo intensivo a raíz del brote de violencia que se exacerba a partir del 2010. En aquel entonces la proliferación de estas pruebas radicaba en la imperiosa necesidad de garantizar que los integrantes de los cuerpos de seguridad tuvieran un perfil que hiciese más difícil que esas personas pasaran a formar parte del crimen organizado.

Las pruebas también han tenido otros enfoques y usos, en Jalisco por ejemplo, a partir de la promulgación del Decreto No. 27392/LXII/19 en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco en fecha 1 de octubre del presente año, el cual reformó profundamente la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se les aplican a Jueces de primera Instancia y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, esto con la misma finalidad de garantizar rectitud, honorabilidad y aptitud, teniendo prácticamente el mismo objetivo, con la única diferencia que con esto no es a las policías lo que se busca reforzar, sino a las instituciones de impartición de justicia.

De acuerdo con el INEGI en cifras del año 2016, en México en materia de seguridad había un registro de casi 176 mil personas, de las cuales 81,500 estaban obligadas a presentar pruebas de control de confianza, en aquel entonces un total de 23% de ese universo no logro una nota aprobatoria, es decir un total de 18,745 individuos no pudieron demostrar rectitud o aptitud para sus funciones

Si bien ha habido polémica sobre todo en lo referente a la aplicación del polígrafo las pruebas de confianza en términos generales cumplen con la función de ser un filtro o una barrera más para buscar la protección del adecuado funcionamiento de las instituciones públicas.

Es a raíz del enfoque anterior que se decide presentar esta iniciativa. Para profundizar en ella, es preciso que se haga mención de las atribuciones de los sujetos a quienes se busca regular con este cumulo de reformas a la ley, los cuales serían los candidatos a Auditor del General del Estado, al Auditor General del Estado en turno y al personal de confianza de la auditoria, que entre sus funciones está la labor de fiscalización.



La Auditoría Superior del Estado es el órgano auxiliar del Congreso del Estado, que cuenta con facultades de fiscalización sobre cuentas públicas, gestión financiera, evaluación general de desempeño *“que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados”*, en pocas palabras, de este ente dependen actividades de supervisión de los distintos ramos de los entes públicos, que son vitales para que sea posible la construcción de una mejor sociedad, al garantizarse el adecuado uso de los recursos públicos y la efectividad en el desempeño de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, el Auditor General del Estado, quien encabeza el organismo anteriormente referido, tiene las responsabilidades de dar cuenta al Congreso del presupuesto aprobado, ejercer en general todas las atribuciones de la Auditoría y expedir los nombramientos del personal de la Auditoría Superior.

De lo anteriormente expuesto se entiende que la función de este organismo es de suma importancia para que nuestras instituciones funcionen correctamente.

El cargo de Auditor representa quizá el de un funcionario con una de las mayores responsabilidades en el servicio público, que impactan de maneras sumamente profundas a la gestión de los recursos de nuestra entidad. Al día de hoy ni siquiera los candidatos que se postulan a dicho puesto, deben pasar por un filtro adicional para demostrar su aptitud o rectitud que un puesto como este requiere.

Si se considera la importancia de las funciones y que las pruebas de confianza se aplican a oficiales de policía, no tiene sentido que se enfatice solo en los cuerpos policiacos, siendo que lo que haga y deje de hacer el auditor va a repercutir directamente en el manejo de los fondos que se originan de todos los contribuyentes de Nuevo León y que en gran medida repercute en el combate a la inseguridad.

Es por lo anterior, que el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado de Nuevo León, busca reformar la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para El Estado de Nuevo León, la Ley de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, con la intención de establecer la obligatoriedad de acreditar las evaluaciones de control de confianza para ocupar y mantener los cargos de Auditor General del Estado de Nuevo León, Auditores Especiales, auditores, visitadores, inspectores, así como los directores, subdirectores, jefes de departamento y demás personal que ejerzan funciones de fiscalización.



Las evaluaciones propuestas, incluirán exámenes de carácter socioeconómico, psicométricos y psicológicos, toxicológicos, médicos y la aplicación de pruebas de polígrafo. Teniendo los mismos el carácter de confidencial.

Dichas evaluaciones serán realizadas al momento de postularse por dichos cargos y una vez que forme parte de la Auditoría, cada dos años y cada cuatro para el caso del Auditor General del Estado, causando baja sin responsabilidad para la Auditoría en caso de no acreditarse.

Para realizar lo antes mencionado, se propone crear el Centro de Evaluación de Control de Confianza, el cual será un órgano adscrito a la Auditoría Superior del Estado, con autonomía presupuestal, administrativa, técnica y de gestión, encargado de la evaluación de servidores públicos de la misma.

Dicho organismo, contará con un Director General, el cual durará en su cargo cinco años sin derecho a reelección y deberá de contar con requisitos similares a los solicitados para ser Auditor General del Estado, con el añadido, de que estos mismos deberán de someterse a pruebas de control de confianza ante otro organismo público certificado.

Además y con la intención de contar con un organismo imparcial y profesional, se plantea para su nombramiento, un método similar al que se utiliza para nombrar al Auditor General, por lo anterior, es que se reforma la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para El Estado de Nuevo León, con la intención de que el Comité Seleccionador del Sistema Estatal Anticorrupción, tenga la atribución de filtrar, seleccionar y remitir a la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado, la lista de los candidatos que cumplen con los criterios y requisitos para el cargo.

Es importante mencionar que, bajo el principio de que la Auditoría Superior del Estado forma parte del Poder Legislativo como un Órgano Auxiliar del Congreso del Estado, y como manera de evitar ciertos conflictos de interés, es que se propone que el H. Congreso del Estado, al aprobar el nombramiento del Director General, el plan anual de trabajo, la celebración de convenios de colaboración y coordinación con otros organismos, y el presupuesto, tenga una importante participación en el funcionamiento del Centro propuesto.

Es por lo anteriormente expuesto y bajo la firme creencia de que incluir este filtro o barrera adicional para minimizar el riesgo de elegir a un individuo no apto para un cargo vital, es que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO



ARTICULO PRIMERO. - Se reforma por modificación de una fracción II del artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Son facultades del Comité de Selección:

I ...

II. Enviar al Congreso del Estado la lista de candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para elegir a quienes ocuparán los cargos de Auditor General del Estado, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa y ***El Director General del Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado***, quienes serán nombrados en los términos que establece la Constitución del Estado, esta Ley y las que resulten aplicables;

III a V. ...

ARTICULO SEGUNDO. - Se reforma por modificación de las fracciones I y V del artículo 102; por adición de la fracción III al artículo 2, recorriéndose las sucesivas de forma subsecuente, de la fracción VIII al artículo 79, de la fracción X del artículo 93, de un segundo párrafo al artículo 100, de un Capítulo Quinto denominado DEL CENTRO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, al Título Quinto, de los artículos 101 BIS, 101 BIS 1, 101 BIS 2, 101 BIS 3, 101 BIS 4, 101 BIS 5, 101 BIS 6 y de las fracciones IV y VII al artículo 102, recorriéndose las vigentes de forma subsecuente, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a II ...

III. *Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado: Órgano Certificado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, adscrito a la Auditoría Superior del Estado, con autonomía presupuestal, administrativa, técnica y de gestión, encargado de la evaluación de servidores públicos de la misma, de conformidad con la presente Ley;*



- IV. Congreso: El Congreso del Estado de Nuevo León;
- V. Comisión: La Comisión de Vigilancia del Congreso;
- VI. Cuenta Pública: El informe que los Entes Públicos, rinden al Congreso sobre su Gestión Financiera y Programática durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año anterior;
- VII. Cuota: Cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado;
- VIII. Entes Privados: Las personas físicas o morales de derecho privado que por si mismas o a través de fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, hayan recaudado, administrado, manejado, ejercido o sido destinatarias de recursos públicos, o beneficiadas con incentivos fiscales;
- IX. Entes Públicos: Los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, los Municipios, y sus Organismos Descentralizados y las Instituciones Públicas de Educación que reciban recursos públicos;
- X. Finiquito: El documento que pone término al trámite de revisión de Cuenta Pública tanto para el Congreso como para la Auditoría Superior del Estado, y que lo concluye aprobado de manera definitiva, mandándolo archivar como asunto concluido;
- XI. Fiscalización o Fiscalización Superior: La facultad del Congreso por medio de la Auditoría Superior del Estado para revisar y evaluar el contenido de las Cuentas Públicas, así como revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos, administrados o recibidos por sujetos de fiscalización, incluso el otorgamiento y aplicación de subsidios e incentivos fiscales;
- XII. Gestión Financiera: La actividad de los Entes Públicos respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos, y en general de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en sus programas en el período que corresponde a una Cuenta Pública;



- XIII. Informe de Avance de Gestión Financiera: Es el informe trimestral que rinden los Entes Públicos al Congreso en los términos del artículo 145 y 150 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, 97 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 80 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 26 inciso c) fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, sobre las cuentas de origen y aplicación de los recursos públicos; que incluye los ingresos percibidos, el ejercicio de los programas previstos en la Ley de Egresos y los saldos del crédito público autorizado por el Congreso. Forman parte integrante de la cuenta pública anual, se remiten por el Congreso para el análisis respectivo por parte de la Auditoría Superior del Estado y que fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos, a partir de la presentación del Informe Anual de Cuenta Pública, conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.
- XIV. El Informe de Avance de Gestión Financiera comprenderá los períodos de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre y deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al período que corresponda;
- XV. Informe del Resultado: El documento que presenta la Auditoría Superior del Estado al Congreso, que contiene el análisis, descripción y conclusiones de la fiscalización realizada a la respectiva Cuenta Pública del Ente Público del que se trate;
- XVI. Ley: Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León;
- XVII. Observaciones Preliminares: Documento que contiene las presuntas deficiencias e irregularidades detectadas por la Auditoría Superior del Estado con motivo del ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de las cuentas públicas; relacionadas con la gestión financiera, normativa y sobre el desempeño de los Sujetos de Fiscalización, que se comunican a éstos de manera previa a la elaboración del informe del resultado para efecto de que las solventen o desvirtúen en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación;



- XVIII. Organismo Constitucionalmente Autónomo: El organismo público al cual se le otorga autonomía para su funcionamiento en alguna disposición jurídica establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XIX. Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado;
- XX. Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental: Los criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos establecidos por la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XXI. Presupuesto: El Presupuesto de Egresos del Estado establecido en la Ley de Egresos del año que corresponda o los Presupuestos de Egresos de los Municipios del ejercicio fiscal respectivo;
- XXII. Principios Constitucionales Rectores de la fiscalización de la Cuenta Pública: Posterioridad, Anualidad, Legalidad, Definitividad, Universalidad, Imparcialidad y Confiabilidad;
- XXIII. Proceso Concluido: Aquel que los Entes Públicos reporten como tal en los Informes de Avance de Gestión Financiera;
- XXIV. Programas: Los señalados en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, Ley Estatal de Planeación, en los Planes de Desarrollo del Estado o Municipios, en los Programas Operativos Anuales, y los contenidos en los respectivos Presupuestos Estatal o Municipales, con base en el cual los Entes Públicos realizan sus actividades de Gestión Financiera;
- XXV. Programa Operativo Anual: El conjunto de programas específicos que de manera anual cada Ente Público, que en su caso proyecta y aprueba para su realización en el ejercicio fiscal siguiente comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre;
- XXVI. Programa Anual de Auditoría: Es el documento aprobado por el Auditor General de la Auditoría Superior del Estado, cuya finalidad es planificar y establecer los objetivos y metas anuales para la revisión de las Cuentas



Públicas y demás actividades necesarias para el desempeño de sus funciones;

- XXVII. Plan Estratégico: Es el documento que refleja los objetivos, políticas y líneas estratégicas de acción de la Auditoría Superior del Estado para un período de cuatro años;
- XXVIII. Reincidencia: Agravante en la imposición de sanciones cuando el infractor incurre en la misma conducta prevista en esta Ley, sujeta a sanción prevista en las leyes, independientemente del tiempo de su comisión;
- XXIX. Servidores públicos: Los señalados en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XXX. Superiores Jerárquicos: Los señalados como tales en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y
- XXXI. Sujetos de Fiscalización: Los Entes Públicos y Privados que define esta Ley, y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado, ejercido o sido destinataria de recursos públicos del Estado.

Artículo 79. ...

I A V ...

- VI. Gozar de buena reputación, y no haber sido sentenciado por delito intencional o encontrarse sujeto a proceso por delito que amerite pena corporal;
- VII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; **y**
- VIII. Haber acreditado las evaluaciones de control de confianza que aplique el Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado.**

Artículo 93.- ...

I. a VII. ...



- VIII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos o de los Sujetos de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;
- IX. Prestar servicios profesionales, o fungir como proveedor de bienes o de contratos de obra pública, por sí o por interpósita persona a cualquiera de los Sujetos Fiscalizados o a la propia Auditoría Superior del Estado. Se entenderá que se está en el supuesto de interpósita persona cuando los servicios sean prestados o la proveeduría sea realizada por parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo; o por socios, asociados, accionistas o subalternos con los cuales mantenga relación profesional de trabajo directamente o de los parientes a que se refiere esta fracción; y
- X. ***No acreditar las evaluaciones de control de confianza que le aplique el Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado.***

Artículo 100.- ...

Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

CAPITULO QUINTO

DEL CENTRO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 101 BIS El Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado, es un órgano de evaluación, con autonomía presupuestal, administrativa, técnica y de gestión, adscrito a la Auditoría Superior del Estado.

Tendrá la finalidad de evaluar la probidad y honorabilidad de sus funcionarios, mediante la evaluación de:

- I. Los candidatos a ocupar los puestos de Auditor General del Estado y de Trabajador de Confianza de la Auditoría Superior del Estado; y***
- II. El Auditor General del Estado, los Auditores Especiales, los auditores,***



visitadores, inspectores, así como los directores, subdirectores, jefes de departamento y demás personal que ejerzan funciones de fiscalización.

El Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado, estará a cargo de un Director que durará en su cargo cinco años sin derecho a reelección.

El Centro tendrá el personal necesario para el cumplimiento de sus fines, el cual deberá realizar y aprobar las evaluaciones de control de confianza ante una instancia pública acreditada. La estructura administrativa será determinada en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 101 BIS 1 El Director del Centro de Evaluación de Control de Confianza deberá cumplir con los mismos requisitos que se piden al Auditor General del Estado, más los siguientes:

- I. Realizar y aprobar las evaluaciones de control de confianza, ante una instancia pública acreditada; y*
- II. No tener relación familiar o de negocios con algún Servidor Público de Confianza de la Auditoría Superior del Estado.*

La relación familiar a que se refiere esta fracción, incluirá a los cónyuges, a los parientes por afinidad o civiles, y a los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

La relación de negocios incluye aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, para los familiares señalados en el párrafo anterior, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el aspirante o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

En caso de que una vez nombrado el Director, fuese designado alguna persona que tenga con el Director cualquiera de las relaciones familiares o de negocios referidas en esta fracción, el H. Congreso del Estado, determinará lo conducente en relación a la práctica de las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 101 BIS 2 El Director del Centro de Evaluación de Control de Confianza del Poder Legislativo, será nombrado por el Congreso del Estado, mediante el procedimiento siguiente:

- I. Al menos noventa días naturales antes de que se venza el plazo para el que fue nombrado el Director, la Comisión de Vigilancia, emitirá la*



convocatoria y la remitirá al Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción;

- II. El Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, tendrá un plazo de treinta días naturales para recabar los expedientes de los interesados a ocupar el cargo, remitiendo a los interesados, una vez que acrediten el cumplimiento de los requisitos, con una instancia pública acreditada para realizar las evaluaciones de control de confianza, con el objetivo de realizar las mismas; y**
- III. Los interesados que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales, incluidas las evaluaciones de control de confianza, serán remitidos ante la Comisión de Vigilancia, para que esta, dentro de los cinco días hábiles siguientes, emita el dictamen que contenga la terna de candidatos que sean propuestos al Pleno del H. Congreso del Estado.**

Turnado el dictamen por la Comisión, el Pleno del H. Congreso del Estado dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción designará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura al Director General. De no alcanzarse dicha votación, la Comisión formulará nueva terna, donde ninguna de las personas propuestas en el dictamen rechazado por el Pleno del Congreso podrá participar de nueva cuenta en la siguiente terna.

Artículo 101 BIS 3. El Director del Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer al Congreso:**
 - a) El plan anual de trabajo del Centro de Evaluación de Control de Confianza, el cual deberá comprender la calendarización de las evaluaciones que se apliquen;**
 - b) La celebración de convenios de colaboración y coordinación con organismos, dependencias y entidades internacionales, federales, estatales y municipales; y**
 - c) El proyecto de presupuesto anual del Centro de Evaluación de Control de Confianza, que deberá ser remitido al Auditor General del Estado, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de la Auditoría Superior del Estado.**
- II. Bajo su más amplia responsabilidad:**
 - a) Emitir el contenido y criterios para las evaluaciones de control de**



confianza, de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en la materia;

- b) Crear las normas y procedimientos técnicos de las evaluaciones;*
 - c) Las normas y procedimientos técnicos de las evaluaciones; y*
 - d) Realizar los citatorios a los sujetos a aplicar las evaluaciones de control de confianza descritos en el artículo 101 Bis de la presente Ley.*
- III. Proponer al Auditor General del Estado:**
- a) La plantilla de personal del Centro de Evaluación de Control de Confianza;*
 - b) La estructura administrativa necesaria para el funcionamiento de dicho Centro; y*
 - c) Demás reformas al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.*
- IV. Rendir a la Comisión y al Auditor General del Estado, un informe anual, o de manera extraordinaria cuando éstos lo soliciten; y**
- V. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.**

Artículo 101 BIS 4 Las evaluaciones de Control de Confianza con sujeción a los lineamientos aplicables, incluirán los siguientes exámenes:

- I. Los de carácter socioeconómico;**
- II. Los psicométricos y psicológicos;**
- III. Los toxicológicos;**
- IV. Los médicos; y**
- V. La aplicación de pruebas de polígrafo.**

El Pleno del Poder Legislativo y el Auditor General del Estado, podrán proponer a los Centros de Control de Confianza, elementos adicionales para las evaluaciones a que refiere el presente artículo.

Artículo 101 BIS 5 Los resultados de los exámenes que comprendan las evaluaciones de control de confianza deberán valorarse de manera conjunta, conforme a los criterios aprobados.

Los resultados de las evaluaciones de control de confianza serán de carácter confidencial, se integrarán al expediente laboral del funcionario y no podrán ser utilizados como prueba en procedimientos judiciales.



Artículo 101 BIS 6 Los Trabajadores de Confianza descritos en la fracción II del artículo 101 BIS de la presente Ley, deberán de realizar y aprobar las evaluaciones de control de confianza cada dos años y cada cuatro años para el caso del Auditor General del Estado. Teniendo en caso de no acreditarse, la remoción de su cargo, conforme a lo descrito en la presente Ley y en la del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 102. ...

I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso con la Auditoría Superior del Estado y el Centro de Evaluación de Control de Confianza, salvo lo dispuesto en esta Ley;

II a III. ...

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el plan anual de trabajo del Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado;

V. Citar al Auditor General del Estado, al Director del Centro de Evaluación de Control de Confianza o demás personal de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico los Informes del Resultado correspondientes a la revisión de la Cuentas Públicas o del cumplimiento de sus atribuciones;

VI. ...

VII. Emitir la convocatoria correspondiente para el nombramiento del Director General del Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el Artículo 101 BIS 2;

VIII a X. ...

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforma por modificación del artículo 20; por adición de una fracción VI al artículo 7 recorriéndose las posteriores de forma subsecuente y de una fracción VIII, recorriéndose la posterior de forma subsecuente, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Auditoría Superior del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I a V. ...



- VI. ***Participar cada dos años, en las evaluaciones de control de confianza que aplique el Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado;***
- VII. Aportar los elementos y objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño;
- VIII. Guardar siempre confidencialidad absoluta sobre la información, documentación y demás asuntos que conozca durante el desempeño de sus labores;
- IX. Evitar actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación de la Auditoría, así como denunciar ante la Dirección de Control Interno, o al Auditor General, cualquier hecho de deshonestidad, corrupción o prácticas fuera de la ley de que sea testigo o tenga conocimiento, por parte de algún miembro de la Auditoría;
- X. Presentar excusa de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña. Se presumirá que existe conflicto de interés, en los siguientes casos:
 - a) a i). ...
- XI. Asistir puntualmente a sus labores y respetar el horario de actividades;
- XII. Observar el principio de neutralidad política, entendiéndose tal, como abstenerse de:
 - a) a c) ...
- XIII. Abstenerse de emitir opinión pública o efectuar proselitismo de cualquier naturaleza a favor o en contra de partidos, asociaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes;
- XIV. No desempeñar otras actividades remuneradas mientras esté laborando en la Auditoría, excepto las de docencia;
- XV. No utilizar las instalaciones, el equipo y servicios del personal de la Auditoría en asuntos particulares o ajenos a la misma; y
- XVI. Las demás que se deriven de esta Ley, y su Reglamento

Artículo 20.- Para la selección de los aspirantes a ocupar una vacante mediante el Servicio Profesional de Carrera, se analizará la capacidad, conocimientos, actitudes, habilidades, experiencias de los mismos **y se requerirá que cuenten con la acreditación de las evaluaciones de control de confianza elaboradas por el Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado**, a fin garantizar el acceso de los candidatos más capacitados, **honrados y con mayor probidad** para desempeñar el puesto. Se deberá garantizar la igualdad de géneros para la pertenencia al Servicio Profesional de Carrera.



Artículo 22.- El Servidor Público de Carrera dejará de prestar sus servicios en la Auditoría, sin responsabilidad para la misma, por las siguientes causas:

I a VII. ...

VIII. Por no aprobar la evaluación de control de confianza que le aplique el Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado; y

IX. Por las causas establecidas en la legislación del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y su Ley supletoria, la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Para la integración del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Auditoría Superior del Estado, la Auditoría Superior del Estado, llevará a cabo las adecuaciones administrativas, materiales y financieras para su operación, haciendo uso de los recursos humanos y materiales existentes en el presupuesto de dicho ejercicio fiscal.

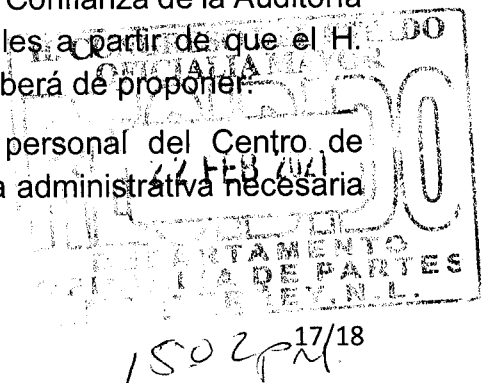
TERCERO: En un plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Auditoría Superior del Estado, deberá de adecuar sus disposiciones normativas para dar cumplimiento al mismo.

CUARTO: En un plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá de emitir la convocatoria para designar al Titular del Centro de Evaluación de Confianza de la Auditoría Superior del Estado.

El Director General del Centro de Evaluación de Confianza, deberá de ser nombrado en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de haberse emitido la convocatoria.

QUINTO: El Director General del Centro de Evaluación de Confianza de la Auditoría Superior del Estado, en un plazo de treinta días naturales a partir de que el H. Congreso del Estado de Nuevo León le tome protesta, deberá de proponer:

- I. Al Auditor General del Estado, la plantilla de personal del Centro de Evaluación de Control de Confianza y la estructura administrativa necesaria para el funcionamiento de dicho Centro; y

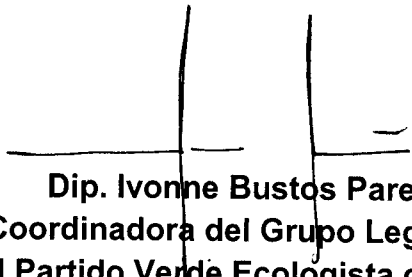


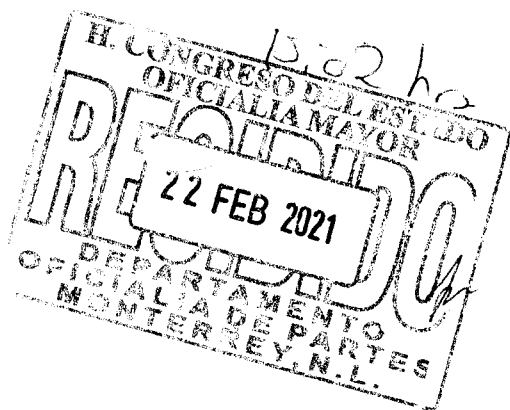


- II. Al Congreso del Estado de Nuevo León, el plan anual de trabajo del Centro de Evaluación de Control de Confianza.

SEXTO: Los servidores públicos en activo sujetos a Evaluación de Control de Confianza de conformidad con el artículo 101 BIS de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, serán sometidos a la evaluación de control de confianza en un plazo no mayor a un año a partir de la toma de protesta del Director General del Centro de Evaluación de Confianza, de conformidad con el artículo Transitorio Tercero del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 22 de febrero del 2021


Dip. Ivonne Bustos Paredes
Coordinadora del Grupo Legislativo
del Partido Verde Ecologista de México



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXV LEGISLATURA

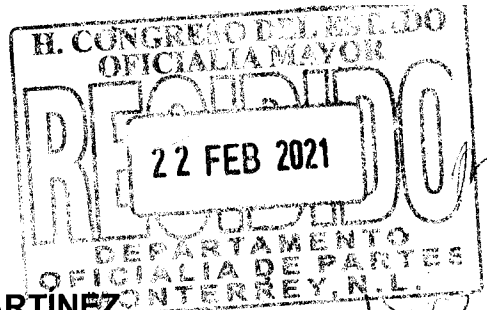
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL MANEJO, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

NICIADO EN SESIÓN: 23 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

La suscrita Diputada IVONNE BUSTOS PAREDES, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Nuevo León; en relación con el manejo, con el objetivo de garantizar la Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos en el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cada vez mayor volumen de basura generado por la economía moderna, supone un reto importante para todas las naciones del mundo que busquen ser más sostenibles. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, se estima que cada año a nivel mundial, se recolectan 11 mil millones de toneladas de residuos sólidos, las cuales son integradas por los más diversos materiales, orgánicos, inorgánicos y peligrosos.

La basura que generamos invade nuestros ecosistemas, contamina cuerpos de agua y la tierra. La inadecuada gestión de dichos residuos, ocasiona que terminen vertidos en el océano en cantidades equivalentes a las de vaciar un camión de volteo cada minuto. Incluso se estima que con el ritmo de contaminación actual para el año 2050 habrá más plásticos que peces en el océano.



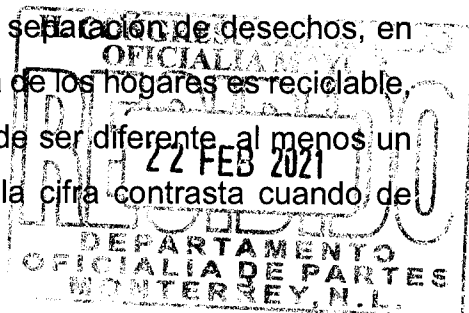
Al día de hoy, según datos del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), el Área metropolitana de Monterrey, que comprende los Municipios de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Apodaca, Escobedo, García, y Juárez, le generan al organismo entre 5,000 y 6,500 toneladas de residuos sólidos urbanos y de manejo especial al día.

En datos del propio SIMEPRODE se estima que la vida útil del relleno sanitario principal es no mayor a 6 años, por lo que de no hacer algo respecto a la gestión de nuestra basura, la problemática crecerá exponencialmente.

Por otra parte, hay que considerar que, en la escala de sustentabilidad, los vertederos son la opción menos ecológica. Es por ello que se deben de considerar alternativas al manejo de los desechos que nos permitan reducir la contaminación y la proliferación de basura en nuestro entorno. La reducción, reutilización, el reciclaje y la incineración son acciones que deben hacerse antes de considerar enviar basura a un vertedero. Algunas de dichas opciones ya se llevan a cabo en la ciudad, sin embargo, ocurren de manera incipiente o casi nula, es por ello que es necesario cambiar el paradigma en el manejo de residuos en nuestra entidad.

Los problemas principales referente al manejo de desechos radican en la falta de trazabilidad, la proliferación del manejo informal, la falta de reciclaje intensivo, la inexistencia de la separación de residuos, la falta de cohesión entre los grandes generadores y los recicladores, la falta de obligaciones para los generadores de basura, la laxitud en la aplicación de sanciones, entre otros más.

Hoy en día el reciclaje se ve mermado por la falta de separación de desechos, en Europa por ejemplo se estima que el 84% de la basura de los hogares es reciclable, si bien la composición de basura en Nuevo León puede ser diferente, al menos un 50% de los desechos domésticos puede reciclarse, la cifra contrasta cuando de





acuerdo a datos oficiales SIMEPRODE solo recicla el 8% del material que llega a sus instalaciones.

Sumado a esto, el reciclaje produce empleos, de acuerdo al informe sobre manejo de desperdicios de la propia Naciones Unidas, solamente en Brasil, China y los Estados Unidos, esta industria genera 12 millones de empleos. Además, el manejo adecuado de la basura se marca como un eje de gran importancia en los objetivos de la agenda 2030 de la ONU.

Hay que destacar que la separación de residuos es fundamental para el tratamiento de los mismos, separar los residuos peligrosos, ayudaría a evitar grandes problemas de contaminación sobre los recursos naturales de la tierra y el agua. Asimismo, dicha separación facilitaría la generación de energía con los desechos inorgánicos.

Por otro parte, el reciclaje que se generaría con una adecuada separación, sería un gran aporte a la sostenibilidad, de acuerdo a las Naciones Unidas, por cada tonelada de papel que se recicla, se evita usar 17 árboles y se ahorra el 50% del agua que al hacer ese papel hubiese requerido. Además, con ello se ayudaría a disminuir los millones de toneladas de basura plástica que cada año se vierten en los océanos. De no revertirse dicha situación, se afirma que para el año 2050, la masa plástica habrá superado la de la vida marina.

Por otra parte, en lo que a generación de energía eléctrica se refiere, en las mesas de trabajo convocadas por la Comisión de Medio Ambiente durante los meses de febrero y marzo del año 2019, la representación de SIMEPRODE, enfatizó que la producción no logra alcanzar el máximo posible, debido a la pobre separación de basura con la que tiene que lidiar el organismo.

De acuerdo a lo anterior, solo en el Municipio de Monterrey, y de acuerdo a datos de la Secretaría de Servicios Públicos de dicho Municipio, se recolectó en el año



2018, 45,501 toneladas de residuos, de los cuales 30,485 toneladas, correspondieron a la recolección de basura domiciliaria.

Con lo anterior, SIMEPRODE estima que, de lograrse la separación desde su origen, se podría incrementar la producción de energía eléctrica entre un 20 y 25%. Misma energía que es utilizada al día de hoy para impulsar el metro o para alumbrar infraestructura pública como la Macroplaza.

Es por ello que El Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado, tiene a bien proponer una Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Nuevo León, la cual consta de 61 artículos divididos en cinco títulos, buscando con ello, incidir directamente en las problemáticas anteriormente enumeradas.

La presente iniciativa, incorpora las obligaciones y atribuciones establecidas para las entidades federativas y Municipios, en la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dándole al Estado, la atribución del manejo de los residuos de manejo especial y al municipio, de los residuos sólidos urbanos.

Además, en el apartado de separación de residuos, esta nueva Ley volvería dicha actividad algo obligatorio para los ciudadanos, las empresas, el sector comercial, las escuelas y los edificios gubernamentales.

Se establece también una recolección de desechos diferenciada, pero respetando los acuerdos contractuales que los Municipios ya tienen adquiridos en algunos casos hasta por más de 10 años.

Otro punto importante es el de la obligación de los Municipios, con autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y con posibilidad de asociación con la iniciativa privada, en instalar Estaciones de Transferencia, con ello se reducirían las distancias y traslados de las unidades recolectoras de basura, las cuales operan



con diésel. Lo anterior tendría un impacto significativo en la calidad del aire, a causa de la reducción de al menos un 8% de las emisiones vehiculares.

Además, se establece un inventario de residuos sólidos, con el cual el Estado y la sociedad, tendrá total certeza de la basura generada por las grandes empresas y los ciudadanos, se sabrá la cantidad de desechos peligrosos que se producen, y se podrá hacer una revisión entre lo generado y lo recibido por los puntos de disposición de residuos. Con lo cual cualquier diferencia podría ayudar a identificar disposición inadecuada de los residuos.

Otro de las propuestas de la presente iniciativa, es la creación del Sistema Estatal de Gestión Integral de Residuos, el cual que fungirá como un sistema de coordinación interinstitucional, que buscará garantizar la eficiencia en la aplicación de la presente Ley, así como de la Ley General. En dicho sistema se propone que participen las autoridades del Estado relacionadas al manejo de desechos, los municipios metropolitanos y los demás municipios que busquen sumarse. Aunado a lo anterior, y con la intención de integrar a todas las voces especializadas, se establece la posibilidad de invitar a demás especialistas, instituciones educativas y de investigación, organizaciones sociales e internacionales e instituciones privadas relacionadas con la materia.

Se establece además una nueva clasificación de residuos sólidos, que ayude a la población a tener poco a poco un mejor conocimiento sobre los diversos tipos de desechos y se propone, que se genere un catálogo de residuos que colabore con dicho objetivo.

Cabe destacar que, de acuerdo con el libro verde de la sostenibilidad urbana y local del gobierno español, la tendencia mundial es que el aumento en los desechos es completamente proporcional al aumento de la actividad económica, por lo que el incremento en la cantidad de basura que generará nuestra metrópoli es



prácticamente un hecho. Dicha situación requiere acciones contundentes, eficientes y expeditas.

Llevando a cabo lo establecido en la iniciativa de ley propuesta, será posible cambiar la realidad del manejo de desechos en nuestra metrópoli y con ello mejorar la vida y el medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia General en el Estado de Nuevo León, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la gestión integral de los residuos sólidos, su adecuado inventario, así como la Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos



Artículo 2.- Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula la presente Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Acopio: La acción tendiente a reunir residuos sólidos en un lugar determinado y apropiado para su recolección, tratamiento o disposición final;
- II. Almacenamiento: El depósito temporal de los residuos sólidos en contenedores previos a su recolección, tratamiento o disposición final;
- III. Almacenamiento selectivo o separado: La acción de depositar los residuos sólidos en los contenedores diferenciados;
- IV. Aprovechamiento del valor o valorización: El conjunto de acciones cuyo objetivo es mantener a los materiales que los constituyen en los ciclos económicos o comerciales, mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reprocesamiento, reciclado y recuperación de materiales secundarios con lo cual no se pierde su valor económico;
- V. Biogás: El conjunto de gases generados por la descomposición microbiológica de la materia orgánica;
- VI. Biopolímero: Es un polímero de origen natural que puede ser sintetizado por microorganismos u obtenido de fuentes animales o plantas. Son básicamente generados de recursos renovables y por regla general son fácilmente biodegradables, pero pueden no serlo;
- VII. Certificado de Empresas Ambientalmente Responsables: El certificado otorgado por la Secretaría, a empresas y prestadores de servicio en cuya actividad aplica métodos, prácticas, técnicas y procesos que ayudan a reutilizar, reusar, reciclar, tratar y minimizar los residuos sólidos, donde todas estas actividades son compatibles y aceptadas como amigables para el medio ambiente, son seguras, de bajo riesgo para la población en general y



beneficio de la misma, en términos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

- VIII. Composta: El producto resultante del proceso de composteo;
- IX. Composteo: El proceso de descomposición aeróbica de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos;
- X. Consumo Sustentable: El uso de bienes y servicios que responde a necesidades básicas y proporciona una mejor calidad de vida, al tiempo que minimizan el uso de recursos naturales, materiales tóxicos y emisiones de desperdicios y contaminantes durante todo el ciclo de vida, de tal manera que se origina una forma responsable de disminuir riesgos en las necesidades de futuras generaciones;
- XI. Contenedor: El recipiente destinado al depósito temporal de los residuos sólidos;
- XII. Criterios: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley para orientar las acciones de gestión integral de los residuos sólidos, que tendrán el carácter de instrumentos de política ambiental;
- XIII. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y medibles de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones e interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan;
- XIV. Disposición final: La acción de depositar o confinar permanentemente residuos sólidos en sitios o instalaciones cuyas características prevengan afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;
- XV. Estaciones de transferencia: Las instalaciones para el trasbordo y posible procesamiento de los residuos que se originen dentro de los municipios del Estado de Nuevo León;
- XVI. Generación: La acción de producir residuos sólidos a través de procesos productivos o de consumo;



- XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;
- XVIII. Gestión integral: El conjunto articulado e interrelacionado de acciones y normas operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de los residuos, desde su generación hasta la disposición final;
- XIX. Impactos ambientales significativos: Aquellos realizados por las actividades humanas que sobrepasen los límites permisibles en las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Estado de Nuevo León, la ley ambiental, la ley General, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, o bien aquellos producidos por efectos naturales que implique daños al ambiente;
- XX. Ley Ambiental: La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;
- XXI. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXII. Lixiviados: Los líquidos que se forman por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos sólidos y que contienen sustancias en forma disuelta o en suspensión que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositen residuos sólidos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua;
- XXIII. Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;



- XXIV. Minimización: El conjunto de medidas tendientes a evitar la generación de los residuos sólidos y aprovechar, tanto sea posible, el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar;
- XXV. Municipios: Los órganos político administrativos de cada demarcación territorial en las que se divide el Estado de Nuevo León;
- XXVI. Pepena: La acción de recoger entre los residuos sólidos aquellos que tengan valor en cualquier etapa del sistema de manejo;
- XXVII. Plan de Manejo: El Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;
- XXVIII. Planta de selección y tratamiento: La instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos para su valorización o, en su caso, disposición final;
- XXIX. Programa Estatal: Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos;
- XXX. Programa Municipal: Programa Municipal Gestión del Servicio de Limpia, Recolección, Gestión, Separación y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos;
- XXXI. Producción Sustentable: Aquella que incluye aspectos de reducción en el uso de energía, materias primas y materiales tóxicos, así como procesos más eficientes para la obtención de beneficios ambientales y económicos, y una producción más limpia;
- XXXII. Reciclaje: La transformación de los materiales o subproductos contenidos en los residuos sólidos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico;



- XXXIII. **Recolección:** La acción de recibir los residuos de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones para su transferencia, tratamiento o disposición final;
- XXXIV. **Recolección selectiva o separada:** La acción de recolectar los residuos sólidos de manera separada en orgánicos, inorgánicos y de manejo especial;
- XXXV. **Relleno sanitario:** La obra de infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos ubicados en sitios adecuados al ordenamiento ecológico, mediante el cual los residuos sólidos se depositan y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con material natural o sintético para prevenir y minimizar la generación de contaminantes al ambiente y reducir los riesgos a la salud;
- XXXVI. **Residuos:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;
- XXXVII. **Residuos de Manejo Especial:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- XXXVIII. **Residuos Sólidos:** El material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final; estos pueden ser de manejo especial o urbanos;
- XXXIX. **Residuos Orgánicos:** Todo residuo sólido biodegradable;
- XL. **Residuos Inorgánicos:** Todo residuo que no tenga características de residuo orgánico y que pueda ser susceptible a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje, tales como vidrio, papel, cartón, plásticos, laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos y demás no considerados como de manejo especial;



- XLII. Responsabilidad Compartida: El principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órganos de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;
- XLIII. Reciclaje: La transformación de los materiales o subproductos contenidos en los residuos sólidos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico;
- XLIV. Reutilización: El empleo de un residuo sin que medie un proceso de transformación; con la función que desempeñaba anteriormente o con otros fines;
- XLV. Secretaría: La Secretaría del Desarrollo Sustentable;
- XLVI. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Gestión Integral de Residuos;
- XLVII. Tratamiento: El procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual se cambian las características de los residuos sólidos, con la posibilidad de reducir su volumen o peligrosidad;
- XLVIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización vigente; y
- XLIX. Valorización: El principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el contenido energético de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS COMPETENCIAS



CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES

Artículo 4.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, y ejercerán las atribuciones de conformidad con la distribución de facultades que este ordenamiento, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables establecen:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- III. La Secretaría de Salud; y
- IV. Los Municipios;

Artículo 5.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa Estatal, de conformidad con la Ley General y la presente Ley;
- II. Expedir los ordenamientos que se deriven de la presente ley;
- III. Celebrar convenios de coordinación en materia de manejo de los residuos y prestación del servicio público de limpia con la Federación y municipios;
- IV. Suscribir convenios y acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones privadas y sociales, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley, en las materias de su competencia;
- V. Presidir y participar en el Sistema Estatal y atender las observaciones que se realicen en el mismo; y
- VI. Las demás que en la materia le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:



- I. Integrar a la política ambiental las disposiciones complementarias que esta Ley establece en materia de gestión integral de los residuos, así como su aplicación;
- II. Formular, evaluar y cumplir, en el marco de su competencia, con las disposiciones del Programa Estatal, con base en los lineamientos rectores que esta Ley establece, el cual será acorde al Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial, e identificar los que dentro de su territorio puedan estar sujetos a planes de manejo, en coordinación con la Federación y de conformidad con el Programas Nacionales establecidos en la Ley General y el Programa Estatal.
- IV. Coordinarse con los municipios en la aplicación de las disposiciones complementarias para la restauración, prevención y control de la contaminación del suelo generada por el manejo de los residuos que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Secretaría y con los municipios, conforme a lo dispuesto por la Ley General y la presente Ley;
- VI. Promover, así como emitir opinión y autorización sobre el diseño, construcción, operación y cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento y sitios de disposición final de los residuos;
- VII. Integrar un inventario de los residuos y sus fuentes generadoras, en coordinación con los municipios;



- VIII. Integrar a la política de información y difusión en materia ambiental los asuntos derivados de la generación y manejo de los residuos;
- IX. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo de los residuos;
- X. Emitir los criterios, lineamientos, reglas y/o normas ambientales relación a la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización y disposición final de residuos sólidos, así como para establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de los residuos sólidos que presenten riesgo para el ser humano, el equilibrio ecológico y el ambiente;
- XI. Suscribir convenios o acuerdos con cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, con grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, así como con dependencias públicas u organismos privados, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de la presente ley y su reglamento;
- XII. Implementar permanentemente, entre la población, programas de difusión y promoción de la cultura de la separación de los residuos, así como su reducción, reutilización y reciclaje, en los que participen los sectores industriales y comerciales;
- XIII. Establecer, los criterios, lineamientos y normas ambientales para la entidad referentes a la producción y el consumo sustentable de productos plásticos incluyendo el poliestireno expandido, los cuales deberán atender a las características específicas requeridas para cada producto y sujetarse a lineamientos técnicos y científicos, basados en un proceso de análisis de las tecnologías vigentes; éstos deberán emitirse considerando la opinión de los productores y distribuidores.
- XIV. Los criterios y normas que emita la Secretaría deberán considerar los principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de desechos.



Dichos criterios, lineamientos y normas ambientales para la entidad deberán garantizar la disminución de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales, transformación, manufactura, distribución, uso y destino de productos plásticos, promoviendo el uso de materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y reciclables, por lo que una vez terminada la vida útil de estos, sus residuos se incorporen para su reciclaje y reutilización, minimizando la disposición final.

- XV. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación causada por la generación de residuos sólidos, incluyendo el causado por el uso de bolsas de plástico y de productos plásticos de poliestireno expandido; se deberá fomentar la participación de todos los sectores de la sociedad mediante la difusión de información y promoción de actividades de cultura, educación y capacitación ambientales sobre el manejo integral de residuos sólidos
- XVI. Llevar un registro actualizado de los planes de manejo a los que esta Ley y su reglamento hacen referencia;
- XVII. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás aplicables;
- XVIII. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;
- XIX. La atención de los demás asuntos que en materia de los residuos sólidos le conceda esta Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente atribuidos a la Federación
- XX. Promover la certificación de empresas ambientalmente responsables para aquellas que, por su convicción, autorregulación, mejora continua en sus procesos productivos, comercialización y venta de servicios, minimicen o reduzcan la generación de residuos. Esta certificación también deberá ser atribuible a los recolectores, acopiadores y comercializadores de residuos,



que promuevan un manejo ambientalmente adecuado de los residuos y que no representen riesgos a la población;

- XXI. Integrar un padrón de los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos y vigilar su funcionamiento;
- XXII. La atención de las denuncias ciudadanas que cualquier persona le presente por violaciones o incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, dándole curso legal en los términos de su Ley Orgánica; y
- XXIII. Participar en el Sistema Estatal y atender las observaciones que se realicen en el mismo.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría de Salud en el ámbito de su competencia, emitir recomendaciones y, en coordinación con la Secretaría y con Protección Civil del Estado, determinar la aplicación de las medidas de seguridad, dirigidas a evitar riesgos y daños a la salud de la población, derivados del manejo integral, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

Artículo 8.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes atribuciones:

- I. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el Programa Municipal, con base en los lineamientos establecidos en el Programa Estatal;
- II. Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección o a sitios de disposición final, de conformidad con las normas ambientales en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría;
- III. Erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos en su circunscripción territorial;



- IV. Orientar a la población sobre las prácticas de reducción, reutilización y reciclaje, separación en la fuente y aprovechamiento y valorización de los residuos;
- V. Promover programas de capacitación a los servidores públicos, así como de fomento y orientación a la población sobre la gestión integral de los residuos;
- VI. Instalar el equipamiento para el depósito separado y selectivo de los residuos en áreas públicas, áreas comunes y espacios públicos, así como en lugares donde técnicamente se determine viable o necesario la instalación de los mismos y garantizar periódicamente su buen estado y funcionamiento;
- VII. Organizar administrativamente el servicio público de limpia de su competencia, el nombramiento del personal necesario y proporcionar los elementos, equipos, útiles y, en general, todo el material indispensable para la prestación de dicho servicio;
- VIII. Establecer las rutas, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio de recolección selectiva de los residuos de su competencia pudiendo, una vez escuchados los vecinos, modificarlos de acuerdo a las necesidades de dicho servicio;
- IX. Atender oportunamente las quejas ciudadanas sobre la prestación del servicio público de limpia de su competencia y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución;
- X. Solicitar autorización de la Secretaría para el otorgamiento de las declaraciones de apertura, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con el manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos, definidos en el reglamento de la presente Ley;
- XI. Solicitar a la Secretaría la realización de estudios con relación a las propuestas para otorgar concesiones y permisos para el establecimiento de las estaciones de transferencias;



- XII. Participar, bajo la coordinación de la Secretaría, en la atención de los asuntos de los efectos que genere la realización de los servicios de limpia que se realicen en el municipio y que afecten o puedan afectar a otro municipio;
- XIII. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley su reglamento y demás aplicables;
- XIV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;
- XV. Integrar a la política municipal de información y difusión en materia ambiental los asuntos relacionados con la realización del servicio público de limpia de su competencia;
- XVI. Coordinar y fomentar la Creación de las Estaciones de Transferencia en conjunto con la Secretaría;
- XVII. Participar en el Sistema Estatal y atender las observaciones que se realicen en el mismo; y
- XVIII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con el Estado.
- XIX. Participar en el Sistema Estatal y atender las observaciones que se realicen en el mismo; y
- XX. Atender los demás asuntos que en materia de los residuos le conceda esta ley, la Ley General y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO II

SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 9. El Titular del Ejecutivo del Estado, creará un Sistema Estatal de Gestión Integral de Residuos, que fungirá como un sistema de coordinación



interinstitucional, que buscará garantizar la eficiencia en la aplicación de la presente Ley, así como de la Ley General.

Fungirá como instancia de coordinación, monitoreo, seguimiento y evaluación de las políticas, acciones y programas instrumentados por las Autoridades Estatales y Municipales. Sus atribuciones serán de carácter propositivo y consultivo, sin invadir la autonomía y atribuciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 10.- El Sistema Estatal se conformará de la siguiente forma:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Presidente Municipal de cada Municipio dentro del área Metropolitana de Monterrey;
- IV. El Titular de la Secretaría de Salud;
- V. El Titular del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos;
- VI. El Titular del Instituto de innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León; y
- VII. Los Presidentes Municipales de los Municipios de la Entidad ajenos al área metropolitana, que deseen integrarse.

Cada integrante deberá designar un suplente para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona esta atribución es indelegable, a fin de garantizar la continuidad de los trabajos. En el caso de los Secretarios del Gabinete, su suplente deberá ser un Subsecretario. En ausencia del Titular del Ejecutivo del Estado, fungirá como Presidente quien este determine.

Con el objetivo de contar con una opinión o asesoría especializada, el Sistema Estatal, mediante la aprobación de la mayoría de sus integrantes, podrán invitar de manera permanente o temporal a sus sesiones de trabajo, únicamente con derecho



a voz a dependencias y entidades federales, estatales o municipales, así como de especialistas, instituciones educativas y de investigación, organizaciones sociales e internacionales e instituciones privadas relacionadas con la materia.

Artículo 11.- Corresponde al Sistema Estatal:

- I. Emitir recomendaciones para la operación general del servicio de limpia;
- II. Coordinar las acciones del servicio público de limpia, con el objetivo de lograr su eficiencia;
- III. Proponer a las instancias federales, estatales y municipales la adopción de estrategias, políticas y convenios para la adecuada gestión de los residuos;
- IV. Presentar al Titular del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, los resultados de las investigaciones, estudios y diagnósticos elaborados por los integrantes o invitados del Sistema, cuyo objeto consista en mejorar el diseño, planeación y generación de proyectos, programas y acciones gubernamentales en materia de generación, manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos;
- V. Conocer, revisar y, en su caso, dar seguimiento a las acciones y programas de gestión integral de los residuos que diseñen o ejecuten las dependencias y entidades de la administración pública Federal, Estatal y Municipal;
- VI. Elaborar y remitir de forma anual al Titular del Ejecutivo del Estado, de los Municipios del Estado de Nuevo León y al Poder Legislativo, un informe de actividades y resultados, llevadas a cabo por el Sistema Estatal, con motivo de sus atribuciones;
- VII. Proponer y presentar ante las autoridades competentes, modificaciones a la legislación, reglamentos, normas y demás disposiciones administrativas, que actualicen y hagan más eficiente el marco normativo aplicable en materia de gestión integral de residuos; y



VIII. Aprobar su Reglamento Interno.

Artículo 12.- Las sesiones del sistema estatal serán cuando menos cada dos meses, debiendo notificar a cada uno de los integrantes en forma física y electrónica con cuando menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se celebre. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el presidente o a solicitud escrita de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. En la convocatoria se incluirá el orden del día, a la que se anexarán los documentos necesarios para el desahogo de la sesión. Las sesiones para poder iniciar, deberán de contar al menos con ocho de sus integrantes presentes.

Artículo 13.- Las minutas y resoluciones deberán de enviarse a los alcaldes de todos los municipios del Estado, quienes podrán realizar observaciones y opiniones a las mismas. En caso de ser requerida una opinión, esta deberá de realizarse a más tardar, diez días hábiles posteriores a la recepción de la misma.

El Sistema Estatal podrá sesionar de manera extraordinaria a petición de la Secretaría o de al menos siete de los Municipios con participación obligatoria previo acuerdo entre ellos, que deberá comunicarse a la secretaria por escrito al menos siete días antes de la fecha de reunión.

TÍTULO TERCERO
DE LA PREVENCIÓN Y MINIMIZACIÓN DE LA GENERACIÓN DE LOS
RESIDUOS
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- Toda persona o entidad que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad del manejo integral de estos, así como de los perjuicios y daños



que puedan ocasionar, hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.

Artículo 15.- Sera obligación de los municipios mantener una base de datos con los inventarios de los generadores de alto volumen, asimismo deberán tener una bitácora que especifique cuantas toneladas de desechos se recolectan por mes, que tipo de desechos son y cuál es su destino final.

Artículo 16.- Se consideran acciones prohibidas y se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos de cualquier especie;
- II. Depositar residuos que despidan olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción en los contenedores instalados en la vía pública, exceptuando aquellos utilizados para la higiene personal;
- III. Evitar el almacenamiento y tratamiento selectivo o separado;
- IV. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de los residuos;
- V. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie;
- VI. Instalar contenedores de los residuos en lugares no autorizados;
- VII. Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de los residuos, así como fijar en los recipientes u otro mobiliario urbano destinado al depósito y recolección colores alusivos a algún partido político;
- VIII. Fomentar o crear basureros clandestinos;



- IX. Confinar residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica;
- X. Tratar térmicamente los residuos recolectados, sin considerar las disposiciones normativas y jurídicas aplicables;
- XI. Diluir o mezclar residuos sólidos o industriales peligrosos o de manejo especial en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;
- XII. Mezclar residuos peligrosos con residuos sólidos e industriales no peligrosos;
- XIII. Confinar o depositar en sitios de disposición final residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas o la Normas Ambientales del Estado de Nuevo León; y
- XIV. No crear y no mantener actualizado el inventario de residuos establecido en la presente ley.

CAPITULO II

DEL INVENTARIO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y SUS FUENTES GENERADORAS

Artículo 17.- Será obligación de la Secretaría y de los Municipios, mantener una base de datos con los inventarios de los generadores de alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente asimismo deberán tener una bitácora que especifique cuantas toneladas de desechos se recolectan por mes, que tipo de desechos son y cuál es su destino final.

Artículo 18.- Las personas físicas o morales responsables de la producción de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto



volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con presentar un inventario mensual y anual de residuos en su manifestación de impacto ambiental, dicho inventario deberá ser público para quien así lo solicite.

El inventario deberá contener al menos

- I. Peso de basura generada;
- II. Tipo de basura que genera; y
- III. Empresa que hace la recolección.

Artículo 19.- Además las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes disposiciones

- I. Llevar un inventario mensual y anual en tiempo y forma de acuerdo a lo que establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable en conjunto con su órgano técnico;
- II. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible, los cuales deberán ir basados en los lineamientos que emita la Secretaría;
- III. Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales;



- IV. Privilegiar el uso de envases y embalajes para que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización y reciclaje; y
- V. Cumplir con lo establecido en las normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Ambientales de Competencia Estatal emitidas por la Secretaría.

CAPITULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 20.- Los residuos se clasificarán de manera primaria de la siguiente manera, teniendo a su vez subdivisiones dependiendo el ámbito en el que se recolecte:

- I. Residuos Domésticos:
 - a) Inorgánicos;
 - b) Orgánicos; y
 - c) Voluminosos.
- II. Residuos industriales:
 - a) Manejo simple reciclable;
 - b) Manejo simple no reciclable; y
 - c) De manejo especial orgánico, inorgánico, reciclable y no reciclable.
- III. Residuos Comerciales:
 - a) Orgánicos;
 - b) Reciclables;
 - c) No reciclables; y
 - d) De manejo especial orgánico, inorgánico, reciclable y no reciclable.
- IV. Residuos de construcción:
 - a) Material reciclable de piedra, acero u otros;
 - b) Material no reciclable; y
 - c) Material de manejo especial reciclable y no reciclable.



V. Residuos agropecuarios:

- a) Orgánicos;
- b) Inorgánicos; y
- c) De Manejo especial. Orgánico, inorgánico, reciclable y no reciclable.

VI. Residuos hospitalarios:

- a) Orgánicos infecciosos;
- b) Orgánicos no infecciosos;
- c) Inorgánicos reciclables; y
- d) Inorgánicos no reciclables.

Cualquier residuo que no llegue a considerarse de acuerdo al presente artículo, deberá tratarse bajo la premisa de saber si es orgánico, inorgánico, reciclable o de manejo especial. Conforme a ello la Secretaría podrá emitir los lineamientos para el manejo de dichos residuos.

Artículo 21.- Los residuos de manejo especial estarán sujetos a los planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.

CAPITULO IV

DE LA SEPARACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 22.- Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en Orgánicos, Inorgánicos reciclables y no reciclables, y de alto volumen dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares. Para ello deberán separar sus residuos sólidos de manera diferenciada y



selectiva, de acuerdo a la su clasificación de residuos establecida en la presente Ley.

Los residuos deberán de depositarse en contenedores separados para su recolección por el servicio público de limpia o por los prestadores autorizados tratándose de residuo de manejo especial, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, o bien, llevar aquellos residuos sólidos valorizables directamente a los establecimientos de reutilización y reciclaje.

La Secretaría en conjunto con su consejo técnico podrá establecer planes de manejo adicionales.

Artículo 23.- Las empresas contratadas para la recolección de los residuos sólidos y los municipios, serán los primeros que deban revisar la adecuada separación de los mismos.

Las instituciones públicas y privadas, a través de su personal, serán responsables de garantizar la separación de los residuos al interior de sus instalaciones.

Quienes no se apeguen a los esquemas de separación podrían ser sujetos a las sanciones que consideran esta ley y otras relacionadas.

Artículo 24.- Los municipios deberán gestionar que las recolecciones que tenga concesionadas o concesione en el futuro, sean diferenciadas en orgánicas e inorgánicas, estableciendo para ello una frecuencia de dos días para desechos orgánicos y un día para desechos inorgánicos cada semana.

Artículo 25.- Los residuos de manejo especial deberán llevarse a los lugares autorizados por la Secretaría.

Artículo 26.- Respecto a los residuos urbanos de alto volumen en el rubro doméstico, el ciudadano podrá solicitar su remoción gratuita una vez al mes sin cargo o las veces que requiera con un cargo de parte de quien realice la recolección,



el cual será establecido por el prestador del servicio en los tabuladores que establezcan los municipios.

TÍTULO CUARTO
DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- La prestación del servicio de limpia en el Estado constituye un servicio público que será coordinado por los municipios con base a los lineamientos que establezca esta ley.

Artículo 28.- El servicio público de limpia comprende:

- I. El barrido de vías públicas, áreas comunes y vialidades, así como la recolección de los residuos sólidos urbanos; y
- II. La transferencia, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 29.- Queda absolutamente prohibido a terceros bajo cualquier figura, agrupación, organización, razón social o a título individual y que no estén debidamente registrados y autorizados, que presten, ofrezcan y ejecuten cualquier acción o actividad relacionada con el servicio público de limpia.

Artículo 30.- Las empresas que se dediquen a servicios relacionados con la recolección a grandes generadores, recolección especializada y recolección de residuos de la construcción, que hayan obtenido su registro, actualización y vigencia en el padrón establecido por la Secretaría, deberán de comprobar de forma mensual su inscripción o cuando así lo solicite las autoridades competentes.



Artículo 31.- Los generadores de alto volumen tienen la obligación de comprobar de manera mensual que se están contratando los servicios de recolección necesarios para que se pueda disponer con sus residuos sin que se afecte al medio ambiente y para que no existan violaciones a esta ley. La secretaría emitirá en el reglamento los lineamientos para cumplir con este apartado.

CAPITULO II DE LA RECOLECCIÓN

Artículo 32.- El servicio de recolección domiciliaria en casa habitación, unidades habitacionales y demás edificaciones destinadas a vivienda, así como los establecimientos mercantiles consideradas como contribuyentes de ingresos menores, se realizará de manera gratuita.

Artículo 33.- Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos

Artículo 34.- Los municipios deberán instalar estaciones de transferencia para hacer más sencilla y eficiente la recolección.

Las estaciones de transferencia podrán ser propuestas por el municipio y serán autorizadas por la Secretaría, si después de tres solicitudes la autoridad no acepta ninguno de los puntos para la nueva estación de transferencia, será deber de la Secretaría proponer una. Si esto no ocurriera en quince días hábiles, el municipio tendrá la facultad de elegir cualquiera de las tres opciones originales.



En el caso de los municipios que así lo consideren y que sean colindantes, podrá instalarse una estación de transferencia para el uso compartido de los mismos, haciendo uso de dicha estación solo dichos municipios.

Artículo 35.- Las estaciones de transferencia podrán financiarse por medio de inversión privada o bien con presupuesto del municipio, teniendo el ayuntamiento la facultad para elegir lo que sea mejor para su gestión.

Artículo 36.- No será necesario que los camiones tengan contenedores diferenciados, pero si será obligatorio que las recolecciones para el servicio doméstico, se haga en días que estén diferenciados al menos por concepto de orgánico e inorgánico

Artículo 37.- Los municipios podrán promover el uso de bolsas de colores específicos para hacer más sencilla la separación final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 38.- Los municipios dispondrán contenedores para el depósito de los residuos sólidos urbanos de manera separada conforme a lo establecido en la presente Ley, en aquellos sitios que por su difícil accesibilidad o por su demanda así lo requiera, procediendo a su recolección

Ninguna persona, salvo que así lo autorice la Secretaría, podrá disponer de los residuos sólidos urbanos depositados en dichos contenedores, y quien lo realice, será sancionado y remitido a la autoridad competente.

Los municipios deberán colocar en las vías y áreas públicas los contenedores para el depósito separado de residuos sólidos urbanos producidos por los transeúntes, en número y capacidad acordes a las necesidades pertinentes. Asimismo, se obliga a los municipios a dar mantenimiento a los contenedores y proceder a la recolección de dichos residuos en forma constante y permanente.



El municipio podrá concesionar la instalación de estas instalaciones cediendo la propiedad de la basura al concesionario si así lo logra y cree conveniente.

Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con lo que emita la Secretaría de Salud.

Artículo 39.- Todo prestador de servicio de recolección deberá contar con las licencias y permisos expedidos por el Municipio.

Tendrá en todo momento en que se lleve a cabo el servicio de recolección, la obligación de llevar su distintivo que lo identifique en la unidad en la que transporte los desechos, de lo contrario, podrá ser sujeto de detención por las diversas autoridades.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSFERENCIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 40.- Todas las estaciones de transferencia deben de contar con un reporte diario del número de toneladas recibidas, el cual se integrará a un informe mensual.

Artículo 41.- Los municipios promoverán la incorporación de los recolectores informales en actividades productivas formales, impulsando su participación en las actividades que se generen en las estaciones de transferencia de su competencia.

Artículo 42.- El ingreso de personas o vehículos a las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento de los residuos sólidos, será conforme al Reglamento de la presente Ley y las Normas Ambientales que se establezcan, y no podrán convenirse en centros de almacenamiento permanente.



Artículo 43.- En las estaciones de transferencia podrán practicarse actividades de reciclaje, si así lo considera viable el municipio o el inversionista en cuestión. En todo momento, dichas actividades deberán de realizarse conforme a la presente Ley y a las Normas Ambientales que se establezcan.

Artículo 44.- Para la operación y mantenimiento de las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento de residuos, así como en los centros de composteo, se deberá contar con:

- I. Personal previamente capacitado para reconocer la peligrosidad y riesgo de los residuos sólidos que se manejan, así como de su manejo, el cual será integral, seguro y ambientalmente adecuado. El cual deberá de estar debidamente acreditado por la Secretaría;
- II. Un programa de preparación y respuesta a emergencias y contingencias que involucren a los residuos sólidos;
- III. Bitácora en la cual se registren los residuos sólidos que se reciben, indicando tipo, peso o volumen, destino y fecha de entrada y salida de los mismos;
- IV. Área para terminar de segregar y almacenar temporalmente los residuos sólidos, por tiempos acordes con lo que establezcan las disposiciones respectivas; y
- V. Los demás requisitos que determine el Reglamento y las normas aplicables.

Artículo 45.- Las plantas de selección y tratamiento de los residuos sólidos, deberán contar con la infraestructura tecnológica de vanguardia necesaria, para la realización del trabajo especializado que permita generar energía renovable y limpia.

Asimismo, deberán contar con básculas y sistemas para llevar el control de los residuos depositados, así como con un sistema adecuado de control de ruidos,



lores y emisión de partículas, que garantice el adecuado manejo integral de los residuos sólidos y minimicen los impactos al ambiente y a la salud humana

Artículo 46.- Las instalaciones de tratamiento térmico autorizadas deberán cumplir con lo establecido por la legislación vigente, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Los administradores o propietarios de dichas plantas deberán realizar reportes mensuales y enviar dicha información a la autoridad competente para su evaluación y control.

CAPITULO IV DE LA DISPOSICION FINAL

Artículo 47.- Los residuos sólidos que no puedan ser tratados por medio de los procesos de reciclaje o reutilización, deberán ser enviados a los sitios de disposición final.

Artículo 48.- La selección de los sitios para disposición final, así como la construcción y operación de las instalaciones, deberá sujetarse a lo estipulado en las normas oficiales mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 49.- Se buscará que no lleguen a los sitios de disposición finales materiales reciclables, si estos no pudiesen ser tratados en las estaciones de transferencias, deberá buscarse que se acumulen en grupos de características similares en los rellenos finales, esto con la finalidad de lograr el reciclaje de dichos materiales ya sea por parte de la autoridad del relleno o por la contratación de un tercero.

Además, emplearán mecanismos para instalar sistemas de extracción de biogás y tratamiento de lixiviados para su recolección. Los sitios de disposición final de los



residuos sólidos que pertenezcan al Estado, deberán contar con infraestructura tecnológica de vanguardia necesaria, para la realización del trabajo especializado que permita generar energía renovable y limpia.

Artículo 50.- Queda prohibida la selección o pepena de los residuos sólidos en los sitios destinados para relleno sanitario. Salvo que esto sea una actividad acordada con algún recolector o reciclador y la autoridad.

La Secretaría deberá establecer programas de capacitación periódica a los trabajadores que laboren en los sitios de disposición final.

Artículo 51.- Los rellenos sanitarios que hayan cumplido su vida útil se destinarán únicamente como parques, jardín, centros de educación ambiental o sitios para el fomento de la recreación y la cultura.

TITULO QUINTO
DE LOS MEDIOS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE
LEY
CAPITULO I
DE LA INSPECCIÓN

Artículo 52.- La Secretaría, realizará actos de inspección y vigilancia a las personas físicas o morales sujetas a reporte por realizar actos prohibidos en la presente Ley, así como para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y en los convenios, que, en su caso, se celebren con apego al mismo.

Para los efectos establecidos en este artículo la Secretaría estará a lo que disponga el contenido del Título Sexto de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, respecto al desahogo del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia.



CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 53.- Las personas infractoras de la presente Ley, o quienes induzcan directa o indirectamente a otra a infringirla, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Cuando los daños causados al ambiente se produzcan por actividades debidas a diferentes personas, la autoridad competente imputará individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos;
- II. Cuando el generador o poseedor de los residuos, o prestador del servicio, los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley;
o
- III. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, estos solidariamente compartirán dicha responsabilidad.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley, no excluye a las que se señalen en la demás legislación aplicable, la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación de daños y perjuicios que puedan recaer sobre el sancionado.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto; y
- IV. Las demás que señalen las leyes.



Artículo 55.- Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente ley se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I. Amonestación para quien incumpla por primera vez lo establecido en el artículo 16 fracción II de esta ley;
- II. Multa de 20 a 200 veces de la UMA, para quien cometa por segunda vez las violaciones contenidas en la fracción anterior o por violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, III y VI del artículo 16;
- III. Multa de 150 a 1000 veces la UMA para las violaciones a IV, V, VIII, IX del artículo 16;
- IV. Multa de 500 a 2000 veces la UMA para las violaciones a lo dispuesto en el artículo 19 fracción I y 29 de la presente ley; y
- V. Arresto por 36 horas a quien por tercera ocasión incurra en cualquiera de las violaciones referidas en las fracciones anteriores incrementándose 48 horas adicionales con cada reincidencia.

Artículo 56.- En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La trascendencia social, sanitaria o ambiental y el perjuicio cansado por la infracción cometida;
- II. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fin cometida.

Artículo 57.- Cuando proceda la clausura, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.



En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad deberá indicar al infractor las medidas de mitigación y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 58.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme lo dispuesto en la legislación de la materia.

CAPITULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 59.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento, y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas, mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en el Título Sexto, Capítulo IV de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

CAPITULO IV DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 60.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría y autoridades competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos sólidos, o contravenga las disposiciones de la



presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma.

Artículo 61.- La denuncia ciudadana, podrá ejercitarse por cualquier persona, basta que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio completo y teléfono si lo tiene, del denunciante o, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, bélicos u auditores denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que el denunciante pueda ofrecer.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Secretaría, investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: La Secretaría y los Municipios tendrán un lapso de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para implementar las Estaciones de Transferencia descritas. Durante el tiempo entre la entrada en vigor de la presente disposición, la logística y manejo de los desechos se seguirá llevando a



cabo a través de la infraestructura del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos.

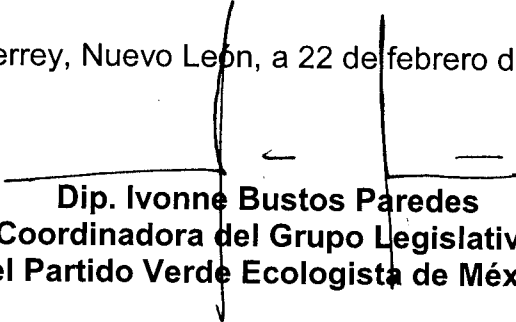
TERCERO: En tanto se expidan las disposiciones administrativas que se deriven del presente Decreto, continuarán en vigor aquellas que han regido hasta ahora en lo que no contravenga.

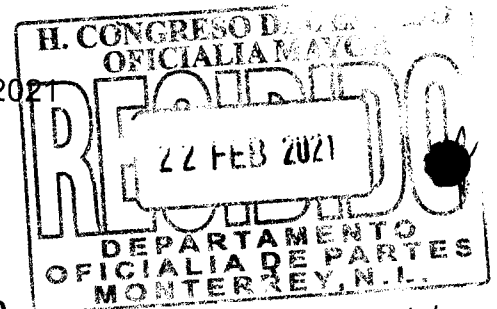
CUARTO: La Secretaría formulará el Programa Estatal de Gestión integral de los Residuos Sólidos y demás programas; y expedirán la normativa interior necesaria para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

QUINTO. El Titular del Ejecutivo del Estado, aprobará el Programa Estatal de Gestión integral de los Residuos Sólidos a que se refiere el presente Decreto, en un plazo no mayor a los quince días siguientes de su formulación por parte de la Secretaría.

SEXTO. Los Ayuntamientos aprobarán su respectivo Programa Municipal Gestión del Servicio de Limpia, Recolección, Gestión, Separación y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y adecuarán su normativa interior correspondiente para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Monterrey, Nuevo León, a 22 de febrero del 2021


Dip. Ivonne Bustos Paredes
Coordinadora del Grupo Legislativo
del Partido Verde Ecologista de México



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. CC. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y DIP. ASael SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA DONACIÓN VOLUNTARIA, ALTRUISTA E INFORMADA DE PLASMA, PROVENIENTE DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19 PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

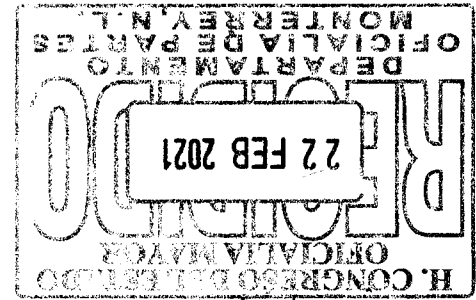
INICIADO EN SESIÓN: 23 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



Los suscritos Diputados María Guadalupe Rodríguez Martínez y Asael Sepúlveda Martínez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fomento a la Donación Voluntaria, Altruista e Informada de Plasma, Proveniente de Pacientes Recuperados de COVID-19 para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 31 de diciembre de 2019, la Organización Mundial de la Salud (OMS) fue notificada del actual brote del virus SARS-CoV2, denominado coronavirus, responsable de la enfermedad conocida como COVID-19, cuya aparición de origen aconteció en la ciudad de Wuhan, China.

Posteriormente, en el mes de marzo de 2020, la citada autoridad sanitaria declaró al referido brote viral como pandemia, entendiéndose por esta, la propagación mundial de una nueva enfermedad.

Desde entonces, a nivel global, se han vivido y sufrido los estragos sociales, económicos y culturales derivados de dicha pandemia. La economía mundial se hundió en la peor recesión desde la Segunda Guerra Mundial, en razón a los niveles

históricos de desempleo, la quiebra de cientos de miles de empresas y el aumento de la brecha social, según informes del Banco Mundial.

En el rubro de salud, ha causado el fallecimiento de 2.4 millones de personas y más de 111 millones de contagios, colapsando así, los sistemas hospitalarios en cada país del mundo.

En el caso particular de México, en fecha del mes de marzo de 2020, se declaró una emergencia sanitaria nacional a consecuencia del mencionado virus por parte del Consejo de Salubridad General. Desde entonces, en nuestro país se han reportado 2.2 millones de contagios y 200 mil 104 defunciones, acorde a la Secretaría de Salud, colocándonos en el decimotercer lugar mundial en el número de contagios y en el tercer puesto con más decesos por la pandemia, sólo por detrás de Estados Unidos y Brasil, de acuerdo a información de la Universidad Estadounidense Jhons Hopkins.

Ahora bien, desde el pasado mes de diciembre de 2020, se anunció por parte del Gobierno Federal, un Plan Nacional de Vacunación contra el virus en comento, cuya finalización se prevé para el mes de marzo de 2022.

No obstante, dicho Plan ha sido dividido en 5 etapas de estrategia de vacunación, a saber:

- Etapa 1: Diciembre 2020 – Febrero 2021, Personal de salud de primera línea de control de la COVID-19.
- Etapa 2: Febrero – Abril 2021, Personal de salud restante y personas de 60 y más años de edad.
- Etapa 3: Abril – Mayo 2021, Personas de 50 a 59 años de edad.
- Etapa 4: Mayo – Junio 2021, Personas de 40 a 49 años de edad.
- Etapa 5: Junio 2021 – Marzo 2022, Resto de la población.

De lo anterior, se desprende que la contingencia sanitaria será controlada paulatinamente a través de las dosis de vacunación, lo que significa que se deben buscar otras medidas para enfrentar la propagación del virus, lograr la recuperación de las personas contagiadas y, sobre todo, disminuir la tasa de mortalidad.

Al respecto, la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés), autorizó en fecha 23 de agosto de 2020, el uso de plasma convaleciente como tratamiento alternativo para los pacientes infectados por coronavirus que tengan amenazas severas o inmediatas para su vida. Esta técnica que se desarrolló hace tiempo, consiste en tomar anticuerpos de una persona que ha sobrevivido a una enfermedad para ser transferidos a un paciente infectado, es decir, en el caso concreto, consiste en inyectar en pacientes que lo requieran, el componente líquido de la sangre que contiene anticuerpos, o sea, el plasma, proveniente de personas que se han recuperado del citado virus.

En nuestro país, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), fue la primera institución certificada por la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para otorgar a sus derechohabientes, el mencionado tratamiento.

Por su parte, Nuevo León fue la primera Entidad de la República en realizar este tratamiento experimental, el pasado mes de abril de 2020. Al mes de enero de 2021, ya se habían registrado 2 mil 808 donadores y más de 2 mil personas beneficiadas, acorde a cifras del Centro Estatal de Transfusión Sanguínea. Sin embargo, en días recientes, el mismo Centro Estatal informó públicamente que a la segunda semana del mes de febrero del año en curso, se registró un decremento del 39 por ciento de donaciones de plasma respecto a la primera semana del referido mes, al reportarse apenas 46 casos en hospitales públicos y privados, en comparación a los 76 registrados con antelación, acumulando un total de 3 mil 414 donaciones.

Por si fuese poco, dichos registros son distantes a los 164 mil 384 casos confirmados de COVID-19, por lo que resulta necesario emprender acciones que promuevan la donación voluntaria, altruista e informada de plasma, con el objeto de beneficiar al mayor número de personas hospitalizadas a causa de dicho virus, razón por la cual, el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo propone la creación de la Ley de Fomento a la Donación Voluntaria, Altruista e Informada de Plasma, Proveniente de Pacientes Recuperados de COVID-19 para el Estado de Nuevo León, cuyo objeto se centra en el mencionado propósito.

La iniciativa de mérito incorpora las disposiciones de la Ley General de Salud y la Norma Mexicana, NOM-253-SSA1-2012, para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos.

Así mismo, faculta al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud y a los Municipios que integran el Estado, a fomentar la cultura de la donación de plasma en pacientes recuperados de COVID-19.

Además, contempla la visita domiciliaria a pacientes recuperados de COVID-19 por parte de personal de la Secretaría de Salud, a fin de alentar su participación como donadores voluntarios y altruistas, ofreciéndoles el traslado de su domicilio al Centro Estatal de Transfusión Sanguínea y/o demás establecimientos de extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de sangre habilitados por la autoridad sanitaria, de forma gratuita y segura, con las medidas de higiene y prevención de contagio de del virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitidas por la autoridad sanitaria competente, así como, gratuidad en los servicios de evaluación y análisis clínicos.

Aunado a ello, se busca reconocer y hacer constar públicamente el mérito y altruismo de los donantes de plasma, a través de la página oficial de internet de la

Secretaría de Salud y demás medios telemáticos, así como, en los espacios de radio y televisión a los que disponga.

Finalmente, se propone que la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado promueva en el sector público y privado, la inclusión de permisos o licencias con goce de sueldo en los contratos colectivos e individuales de trabajo en beneficio de los donantes voluntarios y altruistas.

Todo lo anterior, como medidas con ausencia de ánimo de lucro para fomentar la donación de plasma, como componente sanguíneo, a fin de acatar el criterio en materia decretado en el año de 1981, por la Organización Mundial de la Salud (OMS) que establece que para abastecer de sangre segura a la población se debe fomentar el trabajo en equipo, obtener la sangre y sus componentes sanguíneos de donantes voluntarios y altruistas, no remunerados, regulares, asegurándose que reciban una atención de calidad. Así como, lo establecido en el primer párrafo del artículo 327 de la Ley General de Salud, que a la letra señala:

“Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito”.

Por último, se plantea la creación del Registro Estatal de Donación de Plasma, Proveniente de Pacientes Recuperados de COVID-19, el cual constituye un sistema de información y consulta de carácter interno, creado y actualizado por la Secretaría de Salud en coordinación con la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea que contendrá una base única de datos respecto a los registros de donación de plasma, proveniente de pacientes recuperados por COVID-19, con el objeto de facilitar la ubicación de donantes voluntarios y altruistas en el Estado.

Ahora bien, en virtud de los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Fomento a la Donación Voluntaria, Altruista e Informada de Plasma, Proveniente de Pacientes Recuperados de COVID-19 para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

LEY DE FOMENTO A LA DONACIÓN VOLUNTARIA, ALTRUISTA E INFORMADA DE PLASMA, PROVENIENTE DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19 PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Nuevo León y tienen por objeto promover la donación voluntaria, altruista e informada de plasma, proveniente de pacientes recuperados de COVID-19 para el tratamiento de pacientes que lo requieran en el Estado.

Artículo 2. La política en materia de donación deberá guiarse por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro, factibilidad, equidad y eficiencia, debiendo protegerse los datos personales en términos de la disposición aplicable.

Artículo 3. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y la Norma Oficial Mexicana, NOM-253-SSA1-2012, para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **COVID-19:** Enfermedad infecciosa, causada por el virus del coronavirus;
- II. **Donante voluntario y altruista:** Persona que proporciona su plasma sanguíneo para uso terapéutico de quien lo requiera, sin la intención de beneficiar a una persona en particular, motivada únicamente por sentimientos humanitarios y de solidaridad, sin esperar retribución alguna a cambio y sin que medie una solicitud específica por parte del personal de salud, familiares o amigos del paciente.
- III. **Ley:** Ley de Fomento a la Donación Voluntaria, Altruista e Informada de Plasma, Proveniente de Pacientes Recuperados de COVID-19 para el Estado de Nuevo León;
- IV. **Plasma:** Componente específico separado de las células de la sangre.
- V. **Registro:** Registro Estatal de Donación de Plasma, Proveniente de Pacientes Recuperados de COVID-19.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5. La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, y a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, de conformidad con su respectivo ámbito de atribuciones.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Fomentar la cultura de la donación de plasma en los pacientes recuperados de COVID-19, en coordinación con la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, a través de campañas de difusión y promoción;
- II. Planear, Coordinar y Desarrollar un Registro Estatal de Donación de Plasma, Proveniente de Pacientes Recuperados de COVID-19, en coordinación con la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea;
- III. Concientizar y sensibilizar a la población general respecto al proceso de donación de plasma, a través de los medios telemáticos y espacios de radio y televisión a los que disponga;
- IV. Realizar visitas domiciliarias a los pacientes recuperados de COVID-19 para alentar su participación como donantes de plasma;
- V. Realizar traslados de forma gratuita y segura, con las medidas de higiene y prevención de contagio del virus SARS-CoV2 emitidas por la autoridad sanitaria competente, de pacientes recuperados de COVID-19 de su domicilio hacia al Centro Estatal de Transfusión Sanguínea y/o demás establecimientos de extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de sangre habilitados por la autoridad sanitaria, siempre y cuando, manifiesten expresamente su decisión de obtener la calidad de donante voluntario y altruista y no cuenten con los recursos necesarios para tales efectos;
- VI. Brindar de forma gratuita los servicios de evaluación y análisis clínicos a los candidatos a donar plasma, siempre y cuando, manifiesten expresamente su decisión de obtener la calidad de donante voluntario y altruista, a fin de garantizar su elegibilidad;
- VII. Reconocer y hacer constar públicamente el mérito y altruismo del donante de plasma, a través de su página oficial de internet y demás medios telemáticos, así como, en los espacios de radio y televisión a los que disponga; y

VIII. Las demás que le confiera la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Economía y Trabajo:

- I. Promover en el sector público y privado, la inclusión de permisos o licencias con goce de sueldo en los contratos colectivos e individuales de trabajo en beneficio de los donantes voluntarios y altruistas;
- II. Formular y promover en el ámbito de su competencia, el establecimiento de medidas para fomentar la cultura de la donación de plasma; y
- III. Las demás que el confiera la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Corresponde a los Municipios:

- I. Formular y promover en el ámbito de su competencia, el establecimiento de medidas para fomentar la cultura de la donación de plasma; y
- II. Las demás que el confiera la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. El Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar acuerdos y formalizar convenios de coordinación y/o colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector privado y social, fideicomisos y/o organizaciones no gubernamentales para contribuir al logro del objetivo y fines de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LOS DONANTES VOLUNTARIOS Y ALTRUISTAS

Artículo 10. Los donantes voluntarios y altruistas, tienen los siguientes derechos:

- I. A ser informados sobre el proceso de donación de plasma y sus mecanismos de aprovechamiento y utilización por parte de los servicios de salud;
- II. A otorgar su consentimiento expreso que conste por escrito para obtener la calidad de donante voluntario y altruista, en términos del Capítulo IV de esta Ley;
- III. A ser trasladado de su domicilio al Centro Estatal de Transfusión Sanguínea y/o demás establecimientos de extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de sangre habilitados por la autoridad sanitaria, de forma gratuita y segura, con las medidas de higiene y prevención de contagio de coronavirus emitidas por la autoridad sanitaria competente, cuando no cuente con los recursos necesarios para tales efectos;
- IV. A ser acreedor de los servicios de evaluación y análisis clínicos de forma gratuita;
- V. A la protección de sus datos personales, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO IV

DE LA DONACIÓN DE PLASMA

Artículo 11. Toda persona es disponente de sus componentes sanguíneos, podrá donarlos voluntariamente, para fines altruistas y con ausencia de ánimo de lucro, siempre y cuando, reúna los requisitos previstos en el presente Capítulo.

Artículo 12. Para efectos de la donación de plasma, se requiere el consentimiento expreso que conste por escrito y deberá estar firmado por el donante.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.

El consentimiento otorgado por menores de edad, incapaces o personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido.

La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá revocar por cualquier medio, su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.

Artículo 13. Está prohibido el comercio de plasma, en cuyo caso, se sancionará su comisión en los términos del Código Penal Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, estando sujetos a las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud Federal.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE DONACIÓN DE PLASMA, PROVENIENTE DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19

Artículo 14. El Registro Estatal de Donación de Plasma, Proveniente de Pacientes Recuperados de COVID-19 constituye un sistema de información y consulta de carácter interno, creado y actualizado por la Secretaría de Salud en coordinación con la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea que contendrá una base única de datos respecto a los registros de donación de plasma, proveniente de pacientes recuperados por

COVID-19, con el objeto de facilitar la ubicación de donantes voluntarios y altruistas en el Estado.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se publicarán y/o divulgarán los datos personales de los donantes voluntarios y altruistas.

Artículo 15. El Registro Estatal de Donación de Plasma, Proveniente de Pacientes Recuperados de COVID-19 tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

- I. Confiabilidad; y
- II. Encriptación.

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

El Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León, brindará el apoyo técnico y asesoría en materia de infraestructura tecnológica, seguridad informática e interoperabilidad para la operación y funcionamiento del Registro.

Artículo 16. El Registro deberá incluir rubros relacionados a los datos socio-demográficos de los donantes, fecha de diagnóstico de contagio, fecha de alta clínica u hospitalaria, así como, tratamiento y seguimiento. Además, se incluirá la fuente utilizada para cada rubro.

Lo anterior, sin menoscabo de las disposiciones que considere pertinente la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberá adecuar el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

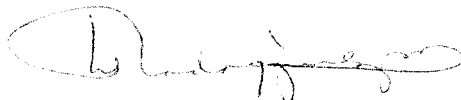
TERCERO. En un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, deberán crear el Registro Estatal de Donación de Plasma, Proveniente de Pacientes Recuperados de COVID-19.

CUARTO. A partir de la creación del Registro, la Secretaría de Salud, deberá incluir en su base de datos, a todas aquellas personas que se hayan recuperado del COVID-19 y hayan obtenido el carácter de donante de plasma con fecha anterior a la entrada del presente decreto.

QUINTO. Las acciones que realicen las dependencias de la administración pública del Estado que correspondan para dar cumplimiento al presente decreto, deberán ajustarse en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según

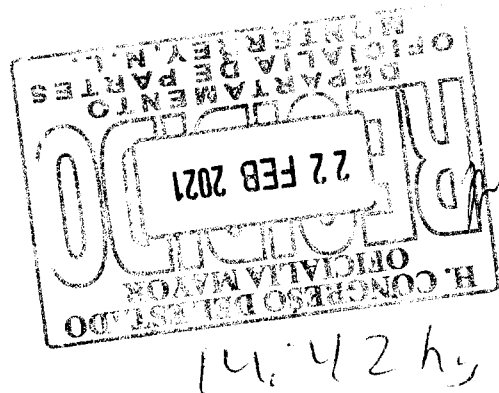
corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

Monterrey, Nuevo León, febrero 22 de 2021.


Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez


Dip. Asael Sepúlveda Martínez

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 64 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA SANCIONAR CON FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE, POR ACCIÓN, OMISIÓN O NEGLIGENCIA, RETRASEN LA ACTIVACIÓN DE LA ALERTA AMBER Y LAS ACCIONES PARA TENDER LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

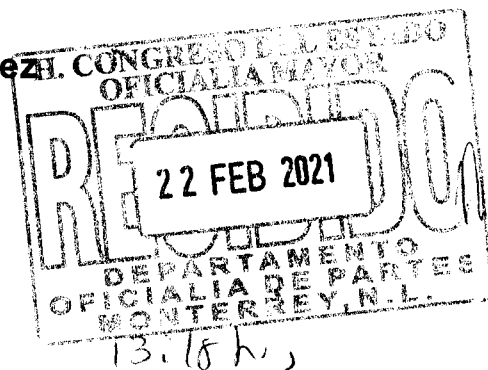
INICIADO EN SESIÓN: 23 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León. -
Presente.



Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por adición de un artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para sancionar con falta administrativa grave a los servidores públicos que por acción, omisión o negligencia, retrasen la activación de la Alerta Amber y las acciones para atender la Alerta de Violencia de Género.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 2 de mayo de 2012, se puso en funcionamiento el Programa Nacional Alerta AMBER México, el cual, conforme al Protocolo Nacional, tiene por objetivo general establecer los mecanismos para la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños, y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, por motivo de

ausencia, desaparición, extravío, la privación ilegal de la libertad o cualquier otra circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional.

Esto quiere decir, que la Alerta AMBER es una herramienta de difusión masiva e inmediata en medios de comunicación, la cual, se activa a través de la Fiscalía General de la República o las Fiscalías de los Estados, para la búsqueda, localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes, en algunos casos, como en el de Nuevo León, también se utiliza para la búsqueda localización y recuperación de personas mayores de 70 años y personas con algún padecimiento físico y mental.

Se calcula que en México cada 24 horas desaparecen 7 niñas, niños y adolescentes, por lo que, la debida ejecución de este tipo de herramientas es fundamental para afrontar esta grave situación.

Cuando hablamos de la implementación de mecanismos en materia de personas desaparecidas, sobre todo cuando se trata de niñas y mujeres, resulta indispensable que las autoridades sigan las recomendaciones que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos emitió con motivo del caso conocido como Campo algodnero vs México, concretamente, las consistentes en:

- a) Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad y la integridad de la persona desaparecida;

- b) Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
- c) Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

Igualmente, el artículo 7 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas establece, a grandes rasgos, que cuando exista noticia, reporte o denuncia respecto a la desaparición de alguna niña, niño o adolescente se debe de emprender la búsqueda de manera inmediata y diferenciada, conforme al protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años que corresponda.

Por consiguiente, es que, mediante la recomendación y el artículo antes mencionados, podemos inferir, lo importante que resulta la actuación inmediata por parte de las autoridades competentes, toda vez que, en la mayoría de los casos es la capacidad de respuesta lo que determina la vida o la muerte de la persona desaparecida.

Al respecto, en el Informe alterno de medio término de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (CNDH) respecto a las Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México del

Comité de la CEDAW, se establece que algunos de los retos que se enfrentan en la aplicación de la Alerta Amber, es por un lado, el de la falta de difusión de su contenido, y por el otro lado, en el actuar negligente de las autoridades encargadas de llevar a cabo las acciones de búsqueda e investigación.

Como ejemplo del actuar negligente de las autoridades en la aplicación de la Alerta Amber, señala la CNDH lo sucedido el año pasado en el caso Fátima en la Ciudad de México, en donde se activó la Alerta dos días después de que la niña fue sustraída de su escuela por una persona no autorizada, teniendo como desenlace el lamentable asesinato de la niña.

Ante esto, la CNDH resalta la importancia de que no se sigan reproduciendo las malas prácticas que hacen perder las primeras horas trascendentales en la localización de una persona desaparecida, particularmente tratándose de mujeres y niñas.

En consecuencia, aunado a lo que señala la CNDH, referente a la importancia de contar con personal debidamente capacitado y sensibilizado con perspectiva de género y derechos humanos para que realicen las debidas diligencias en los casos de desaparición, sobre todo de niñas y mujeres, también, se considera oportuno que nuestra legislación local prevea la sanción en contra de aquellos servidores públicos que mediante la acción u omisión provoquen el retraso en la activación de la Alerta Amber o los protocolos correspondientes, ya que,

como se ha demostrado su participación en la mayoría de los casos significa la vida o la muerte para las niñas y niños desaparecidos.

Así que, mediante esta reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se establece como falta administrativa grave, aquellos actos, omisiones o negligencias, mediante las cuales, se retrase, obstaculice o se impida de manera injustificada la emisión de la Alerta Amber o el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

De igual forma, al considerar que las situaciones antes descritas también pueden suceder en la aplicación de las acciones para atender las alertas de violencia de género, es que, se contempla sancionar a los servidores públicos que, por acción, omisión o negligencia, retrasen, obstaculicen, o impidan de manera injustificada la realización de acciones para atenderlas.

En consecuencia, con la implementación de esta iniciativa contaremos con un marco normativo que permitirá sancionar con falta administrativa grave a aquellos servidores públicos que violen los derechos humanos de las víctimas de desaparición y sus familiares, lo cual, sirve para acotar las posibilidades de que queden impunes los casos de desaparición en los que exista una mala atención por parte de las autoridades.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Primero. - Se reforma por adición de un artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 64 Bis. Será responsable por falta administrativa grave, el servidor público que, por actos, omisiones o negligencia, obstaculice, retrase o impida de manera injustificada, la activación de la Alerta Amber o la implementación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas o las acciones para atender la Alerta de Violencia de Género.

TRANSITORIO

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 22 de febrero de 2021.



Dip. Claudia Tapia Castelo

Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

Año: 2021

Expediente: 14088/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CONVIVENCIA EN CASO DE EMERGENCIA SANITARIA.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

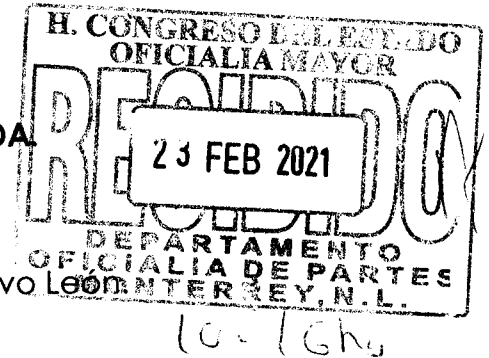
Oficial Mayor

INICIATIVA CONVIVENCIA FAMILIAR POR VIDEOLLAMADA

C. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León

PRESENTE



El que suscribe, Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social, perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO ARTÍCULO 79 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las convivencias materno/paterno filial a través de la videollamada, deben ser una realidad en el estado de Nuevo León, llevamos más de un año cuidándonos de la pandemia que ha causado el Covid 19 y muchas de las actividades de Poder Judicial han sido perjudicadas, en especial los Centros de Convivencias Familiar, donde los padres o madres no custodios, pueden disfrutar de la convivencia de sus hijos, cuando por alguna razón judicial no son seguras para los menores, siendo así presentó esta iniciativa de Ley para que estos Centros brinden este servicio de manera remota y con el apoyo

de las tecnologías de información, el internet y las diversas plataformas que se pueden emplear actualmente a través de la videollamada.

La contingencia por COVID 19 ha vulnerado los derechos de los menores como de los progenitores en relación con el régimen de convivencia establecido y que por causas de fuerza mayor derivados de esta contingencia sanitaria se han visto interrumpidos.

El régimen de convivencias entre padres e hijos que no viven en común, va asociado directamente a la determinación para que uno de sus progenitores en relación con el régimen de convivencia establecido y que por causas de fuerza mayor derivados de esta emergencia sanitaria se han visto interrumpidos.

El régimen de va asociado al establecimiento de una pensión alimenticia a cargo del progenitor que no vive con sus hijos. Cuando sucede una separación de la vida en común de las personas que tenían hijos, se establecía que uno de ellos conservaba la guardia y custodia de forma exclusiva, mientras que el otro debía pagar alimentos y debía ceñirse a un régimen de convivencias, en este sentido es importante señalar que el régimen de convivencias es un derecho de los menores, es decir que aunque el padre o la madre deba de pagar alimentos o no lo haga, no es obstáculo para que convivan con sus hijos porque se trata de un derecho superior del menor, por lo que si el progenitor que viven con los infantes se niega a permitir sin causa justificada, podría perder la guardia y custodia de los menores.

Los jueces para determinar el régimen de convivencias debe considerar entre otros, los horarios de descanso, educación y alimentación de los menores; dicho régimen puede darse a través de dos vías: Que los padres

de común acuerdo lleguen a un convenio en donde establezcan las reglas para que la convivencia se dé; o bien que un juez lo determine, comunmente y de manera inicial lo hacen de forma equitativa(un fin de semana con un progenitor y el otro fin con el otro).

Sin embargo derivado de la pandemia de coronavirus, se establecieron medidas restrictivas para el contacto social entre personas, para evitar la propagación, además de la sana distancia y el confinamiento, por lo que se ha complicado y en algunos casos, se ha suspendido por mucho tiempo que los Centros de Convivencia presten el servicio que anteriormente brindaban. Por otro lado se ordenó también el cierre temporal de los recintos judiciales.

A este respecto se publicó la primera tesis aislada, que determina entre otras cosas que se debe privilegiar la vida del menor ya que sustraerlo de su domicilio para ser trasladado a otro y dar cumplimiento al régimen de visitas, este solo hecho podría derivar en que se ponga en riesgo la vida del menor, y en aras de proteger el interés superior del niño, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor.

Este criterio nos permite establecer que es obligación de los órganos jurisdiccionales emitir los lineamientos y medidas provisionales, para que la

convivencia con el menor no se vea interrumpida, haciendo uso de las plataformas y medios electrónicos.

Época: Décima Época

Registro: 2022082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.)

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho

notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 31/2020. 19 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Brenda Nohemí Rodríguez Lara, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de lo dispuesto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que

reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.
Secretaria: Nancy Denisse Zárate Cano.

La Convención de los Derechos del Niño tiene por objeto incorporar, proteger y garantiza un catalogo amplio de derechos humanos para la niñez bajo los siguientes principios:

- No discriminacion.
- Proteccion del interes superior de la niñez.
- El derecho a la vida.
- A la supervivencia.
- Al desarrollo.
- Al respeto por los puntos de vista de la niñez y su participacion en la vida familiar y social.

Los articulos 9,10 y 11 de esta Convención señalan que las niñas, niños y adolescentes no deben ser separados de sus padres, excepto cuando se realice en su beneficio, en el caso de que vivan separados de sus padres, tienen el derecho de verlos y a mantener el contacto directo en la medida posible.

México ratificó dicha convención el 25 de enero de 1991 incorporando con ello una serie de derechos humanos para las niñas, niños y adolescentes a diversos marcos juridicos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a esta honorable Asamblea, la siguiente iniciativa.

DECRETO

UNICO: SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 79 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 79 BIS.- ...

Los servicios que este Centro brinde serán prestados de forma gratuita y se proporcionaran en sus propios espacios e instalaciones. En casos de emergencia sanitaria o causas graves que puedan afectar los servicios de convivencia presencial el Centro brindará el servicios de convivencia mediante videollamadas y apoyandose en los servicios de tecnologia disponibles, privilegiaran el uso de plataformas tecnologicas y servicios de internet, a fin de preservar el interes superior del menor y no afectar su desarrollo psicoemocional.

...

TRANSITORIOS:

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 23 de febrero 2021.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

